

La métrica de las instituciones políticas:  
el enfoque trascendental y el enfoque comparativo<sup>1</sup>

*Measuring Political Institutions:  
The Transcendental Approach and the Comparative  
Approach*

Por ÁNGELES RÓDENAS<sup>2</sup>  
Universidad de Alicante

**RESUMEN**

*La autora analiza dos enfoques desde los que es posible justificar las instituciones políticas: el enfoque trascendental y el enfoque comparativo. De acuerdo con el primero de tales enfoques, la justificación de las instituciones políticas precisaría de la identificación de un modelo institucional ideal que se confrontaría a las instituciones políticas reales, de manera que estas últimas quedarían justificadas si fueran un reflejo fiel o adecuado del modelo ideal; en cambio, lo que el enfoque comparativo se propone es justificar las instituciones políticas confrontando propuestas institucionales alternativas; se trataría de evaluar y ordenar las ofertas institucionales disponibles. Para ilustrar ambos enfoques la autora examina una serie de teorías: la concepción de la teoría de la justicia de John Rawls; la concepción de la democracia de William Nelson; la tesis de la democracia como sucedáneo del discurso moral de Carlos Nino y la teoría de la elección social, preconizada por Amartya Sen. Finalmente, el análisis de estas teorías le lleva a realizar una valoración crítica respecto de las dificultades e insuficiencias que ambos enfoques presentan si son tomados aisladamente.*

---

<sup>1</sup> El presente trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación «Desarrollo de una concepción argumentativa del Derecho» (DER2013-42472P), financiado por el Ministerio español de Economía y Competitividad.

<sup>2</sup> ORCID iD 0000-0002-1983-0691

Palabras clave: *La justificación de las instituciones políticas, la teoría de la justicia de John Rawls, la concepción de la democracia de William Nelson, la tesis de la democracia como sucedáneo del discurso moral de Carlos S. Nino, la teoría de la elección social de Amartya Sen.*

## ABSTRACT

*The author discusses two approaches from which it is possible to justify political institutions: the transcendental approach and the comparative approach. According to the first of these approaches, the justification of political institutions requires the identification of an ideal institutional model with which to compare real political institutions, in such a way that these real institutions are justified if they are a true or an accurate reflection of the ideal model. In contrast, what the comparative approach proposes is to compare alternative institutional proposals in order to justify political institutions. This approach consists in the evaluation and ordering of institutional offers. The author introduces some theories in order to illustrate both approaches: Rawls's Theory of Justice; William Nelson's Theory of Democracy; Carlos S. Nino's Theory of Democracy as a Substitutive of the Moral Discourse, and Amartya Sen's Social Choice Theory. Finally, the analysis of these theories leads the author to make a critical assessment about the difficulties and shortcomings that both approaches present if they are considered in isolation.*

*Key words: The justification of political institutions, Rawls's Theory of Justice, William Nelson's Theory of Democracy, Carlos S. Nino's Theory of Democracy, Amartya Sen's Social Choice Theory*

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN.-2. EL ENFOQUE TRASCENDENTAL: DE LA TEORÍA DE LA JUSTICIA DE J. RAWLS A LA TESIS DE LA DEMOCRACIA COMO SUCEDÁNEO DEL DISCURSO MORAL DE C. S. NINO, PASANDO POR LA CONCEPCIÓN DE LA DEMOCRACIA DE W. NELSON.-3. EL ENFOQUE COMPARATIVO: LA TEORÍA DE LA ELECCIÓN SOCIAL DE A. SEN.-BIBLIOGRAFÍA.

**SUMMARY:** 1. INTRODUCTION.-2. THE TRANSCENDENTAL APPROACH: FROM RAWLS'S THEORY OF JUSTICE TO C. S. NINO'S THEORY OF DEMOCRACY, VIA W. NELSON'S THEORY OF DEMOCRACY.-3. THE COMPARATIVE APPROACH: A. SEN'S SOCIAL CHOICE THEORY.-BIBLIOGRAPHY.

## 1. INTRODUCCIÓN

En estas páginas voy a ocuparme de dos posibles enfoques desde los que justificar las instituciones políticas: el enfoque trascendental y

el enfoque comparativo<sup>3</sup>: de acuerdo con el primero de tales enfoques, la justificación de las instituciones políticas precisaría de la identificación de un modelo institucional ideal que se confrontaría a las instituciones políticas reales, de manera que estas últimas quedarían justificadas si fueran un reflejo *fiel* o *adecuado*<sup>4</sup> del modelo ideal; en cambio, para la segunda orientación –el enfoque comparativo– la identificación con el modelo ideal no sería un buen punto de partida (ni de llegada) para una teoría sobre la justificación de las instituciones políticas<sup>5</sup>. Por el contrario, lo que el enfoque comparativo propone es justificar las instituciones políticas confrontando propuestas institucionales alternativas; se trataría de algo –aparentemente– tan simple como evaluar y ordenar las ofertas institucionales disponibles. Para ilustrar ambos enfoques voy a valerme de una serie de teorías. En primer lugar, para ilustrar el enfoque trascendental, voy a exponer aspectos básicos de la teoría de la justicia de John Rawls, de la concepción de la democracia de William Nelson y la tesis de la democracia como sucedáneo del discurso moral de Carlos Nino. En segundo lugar, me ocuparé de la teoría de la elección social, preconizada por Amartya Sen, decidido defensor del enfoque comparativo. El análisis de estas teorías me permitirá arrojar alguna luz sobre la diferencia entre el enfoque trascendental y el comparativo a la hora de abordar el problema de la justificación de las instituciones políticas, así como sobre las dificultades e insuficiencias que ambos enfoques presentan. Adelanto ya que la conclusión a la que llego es que para fundar un juicio justificativo consistente relativo a las instituciones políticas es necesario conjugar de alguna manera coherente ambas perspectivas. Dicho en otros términos, *la métrica de las instituciones políticas* requiere de una coordinación ajustada entre el enfoque trascendental y el enfoque comparativo.

## 2. EL ENFOQUE TRASCENDENTAL: DE LA TEORÍA DE LA JUSTICIA DE RAWLS A LA TESIS DE LA DEMOCRACIA COMO SUCEDÁNEO DEL DISCURSO MORAL DE C. S. NINO, PASANDO POR LA CONCEPCIÓN DE LA DEMOCRACIA DE WILLIAM NELSON

Como acabo de indicar, el enfoque trascendental parte de la identificación de un modelo institucional ideal; una vez identificado dicho modelo, éste se confronta con las instituciones políticas reales, de

---

<sup>3</sup> La caracterización inicial de ambos enfoques la tomaré de Amartya Sen. Aunque en su libro *La idea de justicia* Sen contraponen ambos modelos en relación a las teorías de la justicia, me parece que la distinción es completamente pertinente respecto de la justificación de las instituciones políticas [Cfr. A. SEN, *La idea de justicia*, ed. Taurus, Madrid, 2012].

<sup>4</sup> Como veremos qué sea un reflejo fiel o adecuado de los modelos ideales de instituciones políticas plantea más de un quebradero de cabeza.

<sup>5</sup> Cfr. A. SEN, ob. cit., p. 135.

manera que estas últimas quedarían justificadas en la medida en la que no se apartaran *significativamente* del modelo institucional ideal. Para ilustrar el enfoque trascendental voy a referirme aquí, siquiera muy brevemente, a algunos aspectos centrales de la teoría de la justicia de Rawls, así como a dos concepciones de la democracia vinculadas a la teoría de la justicia de Rawls y claramente conexas entre sí: la concepción de la democracia de Nelson, y la tesis sobre el valor epistemológico de la democracia de Nino.

Tanto la concepción de la democracia de Nelson como la de Nino toman como punto de partida la teoría de la justicia de John Rawls. Concretamente ambas concepciones asumen el modelo ideal rawlsiano de justicia y apuestan por una legitimidad del procedimiento democrático derivada de sus semejanzas con dicho modelo ideal. De acuerdo con Rawls, es posible distinguir entre tres tipos de justicia procesal: la justicia procesal perfecta; la justicia procesal imperfecta y la justicia procesal pura<sup>6</sup>. Empecemos nuestro análisis por los dos primeros casos: la justicia procesal perfecta y la justicia procesal imperfecta. En ambos casos es posible describir la clase de resultado que queremos alcanzar y el problema es diseñar un procedimiento que produzca el resultado en cuestión. Cuando el procedimiento conduce infaliblemente a resultados considerados justos según criterios independientes, estamos ante un caso de justicia procesal perfecta. Un ejemplo de justicia procesal perfecta aportado por Rawls sería el de la regla de reparto de una tarta de acuerdo con la cual el sujeto encargado de partirla es el último en escoger su trozo: se supone que la equidad en el reparto queda garantizada mediante esta regla de reparto, pero existen criterios independientes a los de la regla de reparto para valorar la equidad del resultado.

En cambio, cuando el procedimiento tiende a producir, pero no asegura, resultados considerados justos según criterios independientes, estamos ante un caso de justicia procesal imperfecta. Como ejemplo de justicia procesal imperfecta cita Rawls el caso de los juicios penales: el procedimiento penal ha sido concebido para buscar y establecer la verdad del caso, de manera que se puede esperar que, si no en todos, en la mayor parte de casos se pueda llegar a la verdad; ahora bien, aún cuando se sigan diligentemente las reglas procesales, siempre es posible llegar a un resultado equivocado.

La justicia procesal perfecta y la imperfecta se oponen a la justicia procesal pura. En los casos de justicia procesal pura la justicia del resultado viene dada solamente por el procedimiento seguido para obtenerlo, sin que haya criterios independientes para juzgarla. Precisamente los esfuerzos de Rawls se dirigen al diseño de una teoría de la justicia que pueda ser considerada como un caso de justicia procesal pura. La corrección de la distribución de bienes en su teoría de la jus-

---

<sup>6</sup> Cfr. John RAWLS, *A Theory of Justice*, Harvard U. P, Cambridge, Mass., 1971, pp. 85 y sig.

ticia proviene de las reglas que se adoptan en la posición originaria para el reparto de los mismos. En suma, de acuerdo con Rawls la justicia de su modelo distributivo no puede ser juzgada sino tomando como referencia el sistema de reparto seguido.

Nelson parte de la triple distinción rawlsiana entre casos de justicia procesal para preguntarse cuál podría ser el valor atribuible al sistema político democrático y concluye que difícilmente se podría predicar del mismo la justicia procesal pura<sup>7</sup>. Ello es debido a que siempre es posible evaluar los resultados a los que se llega mediante un procedimiento democrático empleando criterios independientes a los de las reglas procedimentales democráticas. Por ejemplo, si mediante un procedimiento democrático se llegara a la decisión de autorizar la pena de la cadena perpetua, existirían criterios de justicia independientes de las reglas democráticas de toma de decisión para entender que dicho resultado es ilegítimo. De ahí que Nelson entienda que el procedimiento democrático solo podría ser un caso de justicia procesal imperfecta: al igual que el procedimiento penal, sería un procedimiento que tiende a producir –pero no siempre asegura– resultados justos de acuerdo con criterios de valoración independientes del propio procedimiento.

Lo interesante de esta concepción de Nelson es ver cómo la democracia se concibe como un reflejo, aunque algo distorsionado, del modelo ideal rawlsiano de justicia. Si la democracia tiende a producir –aunque no asegura– resultados considerados justos es porque, hasta cierto punto, la democracia aún preserva rasgos esenciales del modelo ideal de justicia rawlsiano. Dicho en otros términos, la democracia sería una institución política legítima por preservar algunos de los rasgos formales constitutivos de un procedimiento ideal de justicia.

Naturalmente una justificación de la democracia como la de Nelson no está exenta de problemas; examinarlos todos ellos excede de las posibilidades de este texto, pero adelanto ya que un poco más adelante centraré mi atención en dos de ellos –conexos entre sí– que ahora solo enunciaré, a saber: ¿cuál es el objeto de la justificación de Nelson? ¿la democracia como un modelo ideal de toma de decisiones o las democracias reales? y ¿hasta qué punto el modelo ideal pierde su fuerza justificativa a causa de la distorsión que se produce en la práctica institucional democrática?

Pero antes de adentrarme en estas cuestiones, necesito ocuparme brevemente de la otra concepción de la democracia que antes he mencionado como paradigmática del enfoque trascendental: se trata de la concepción de la democracia como sucedáneo del discurso moral de Nino<sup>8</sup>. Pese a la inspiración rawlsiana de ambas teorías, el punto de

---

<sup>7</sup> NELSON, W., *On Justifying Democracy*, Routledge and Kegan Paul, London, Boston and Henley, 1980, pp. 117 y sig.

<sup>8</sup> NINO, S., *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Astrea, Buenos Aires, 1989, pp. 387 y sig.

partida de la concepción de Nino se encuentra precisamente en su insatisfacción con la concepción de la democracia de Nelson. Nino entiende que Nelson ha pecado de cicatero al considerar el procedimiento democrático como un caso de justicia procesal imperfecta y propone fijar la atención nuevamente en la noción de rawlsiana de *justicia procesal pura*. La justicia procesal pura –recordemos– supone que la justicia de un resultado depende solo del procedimiento seguido para alcanzarlo, sin que existan criterios independientes desde los que evaluarla. Pues bien, de acuerdo con Nino sería posible practicar una disección en el seno de esta noción: la justicia procesal pura se dividiría, a su vez, en *perfecta e imperfecta*. Hecha la disección, el procedimiento ideal de justicia se identificaría con la justicia procesal pura *perfecta*; mientras que la democracia se asociaría a la justicia procesal pura *imperfecta*. Nuevamente la metáfora del reflejo parece ser pertinente: la democracia aparece como un reflejo –aunque imperfecto– del modelo ideal de justicia rawlsiano–. Pero entonces ¿qué diferencia hay entre el reflejo del modelo ideal de justicia en las concepciones de Nelson y el Nino? La respuesta a esta cuestión exige plantearnos qué diferencia hay entre predicar de la democracia la *justicia procesal imperfecta*, como hace Nelson, o la *justicia procesal pura imperfecta*, como hace Nino. Recordemos que Nelson consideraba que existirían criterios independientes del procedimiento democrático para juzgar la justicia o injusticia de los resultados a los que se llega; en cambio, para Nino, los resultados de un procedimiento democrático solo se pueden considerar como ilegítimos cuando se producen desviaciones sustanciales del procedimiento ideal rawlsiano de toma de decisiones. Volviendo al ejemplo de la cadena perpetua, si ésta se autorizara después de seguir un procedimiento democrático impecable, no tendríamos razones independientes desde las que calificar como ilegítima esta decisión.

Obviamente, tanto la concepción de la democracia de Nelson como la tesis de Nino sobre el valor epistemológico de la democracia están plagadas de dificultades<sup>9</sup>, pero no puedo detenerme aquí en los problemas que plantean<sup>10</sup>. Sólo me ocuparé de una serie de cuestiones que me permitirán continuar con el hilo de mi exposición: ¿qué están entendiendo estos autores por democracia? ¿se trata de la democracia como un ideal institucional, o se trata de las democracias como instituciones políticas reales? ¿qué significa que la democracia nos devuelva una imagen *más o menos fiable* del modelo ideal de justicia? ¿hasta qué punto es tolerable la *distorsión* que en la práctica institucional democrática se produce respecto del modelo ideal de justicia?

<sup>9</sup> De hecho el propio NINO parece que abandonó esta concepción en sus últimos trabajos. Sobre este particular cfr. A. RÓDENAS, «Sobre la justificación de la democracia en la obra de Carlos Santiago Nino», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, núm. 10, 1991, pp. 279 a 293.

<sup>10</sup> Lo hice en profundidad en RÓDENAS, A., *Sobre la justificación de la autoridad*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996, pp. 223 y sig

Veamos un poco más detenidamente estas cuestiones. Si Nelson o Nino estuvieran pensando en un modelo ideal de democracia, la justificación de las democracias reales sería la resultante de la proyección de un ideal de justicia a través de un sofisticado juego de espejos confrontados: las democracias reales serían un reflejo imperfecto de la democracia ideal, la que, a su vez, sería un reflejo imperfecto del modelo ideal de justicia. Si este fuera el caso, la distorsión que forzosamente produce la proyección de un ideal a través de una sucesión de espejos confrontados arroja serias dudas sobre la robustez de una legitimidad de las democracias reales forzosamente tan vicaria. Ahora bien, si alternativamente Nelson y Nino estuviesen pensando sin más en las democracias reales, el problema ya no sería de distorsión del ideal por la sucesiva intermediación de espejos –y correlativo debilitamiento de la justificación resultante–, sino que el modelo ideal –el discurso moral rawlsiano– resulta estar ya, lisa y llanamente, demasiado alejado de las instituciones políticas realmente existentes a las que llamamos democráticas: las numerosas desviaciones que en las prácticas democráticas se producen respecto del ideal procedimental de justicia no solo debilitan la fuerza justificativa de ese ideal, sino que incluso, con relativa frecuencia, llegan a deslegitimar tales prácticas.

En síntesis, la idea de que la democracia es un reflejo del modelo ideal de justicia rawlsiano es el eje que vertebra tanto la concepción de la democracia de Nelson como la tesis de la democracia como sucedáneo del discurso moral de Nino. Para Nelson ese reflejo sería *compatible* con alguna otra imagen de la justicia, mientras que para Nino se trataría del único reflejo fiel del modelo ideal. Al margen de esta diferencia, lo que ninguna de las dos concepciones logra es ofrecer un sustrato firme sobre el que cimentar la justificación de las democracias reales, bien sea debido a la distorsión del ideal de justicia por su sucesiva proyección a través de espejos confrontados, o bien porque ideal y realidad quedan demasiado distanciados. Esta dificultad nos obliga a fijar la atención en el otro enfoque justificativo de las instituciones al que me he referido al comienzo: el enfoque comparativo, y, más concretamente, en la teoría de la elección social de Amartya Sen.

### 3. EL ENFOQUE COMPARATIVO: LA TEORÍA DE LA ELECCIÓN SOCIAL DE AMARTYA SEN

Uno de los ejes de la concepción de la justicia de Sen es su crítica al institucionalismo trascendental y su defensa de una perspectiva alternativa: el enfoque comparativo. Sen engloba en el enfoque trascendental teorías de la justicia tan diversas entre sí como las de Hobbes, Rawls o Nozick<sup>11</sup>. De acuerdo con Sen, tales teorías pretende-

---

<sup>11</sup> Cfr. A. SEN, ob. cit., p. 125.

rían conducirnos directamente a una fórmula muy detallada para la justicia social y para la firme identificación, sin indeterminación alguna, de la naturaleza de las instituciones sociales justas, pero el coste a pagar por ello sería que solo lograrían definir marcos de razonamiento generales o indefinidos<sup>12</sup>, excluyendo de la teoría cuestiones importantes acerca de la justicia, como son las cuestiones comparativas o las realizaciones sociales institucionales<sup>13</sup>.

Sen mantiene que la clave para la resolución de problemas prácticos de interés inmediato pasa por la adopción de un enfoque comparativo que permita la elección racional entre alternativas institucionales reales; solo una teoría de la justicia inmersa en el enfoque comparativo estaría cercana al mundo de la práctica. A partir de esta premisa, el esfuerzo argumentativo de Sen se centra en la defensa de la autonomía del enfoque comparativo respecto del trascendental. Dicha autonomía se argumenta en tres frentes: (1) el enfoque trascendental no es suficiente para formular juicios comparativos sobre la justicia; (2) el enfoque trascendental no es necesario para formular juicios comparativos sobre la justicia, y (3) *lo trascendental* no es, ni tan siquiera, una resultante de *lo comparativo*. Veamos con algún detenimiento cada uno de los aspectos.

(1) En primer lugar, Sen defiende que el enfoque trascendental no es suficiente para formular juicios comparativos sobre la justicia. Comparar las alternativas reales existentes con los modelos perfectos trascendentales no sería, a juicio de Sen, una opción viable. La dificultad radica, según Sen, en que hay diferentes características empleadas en la medición de la desviación –como la naturaleza de la desviación, la gravedad de la desviación y las diversas maneras de ponderar las desviaciones– y el enfoque trascendental no aporta un método con el que tratar estos problemas que permita alcanzar un orden en las desviaciones con respecto al modelo institucional ideal. Tales evaluaciones van más allá de lo que el enfoque trascendental pretende y serían los ingredientes básicos del enfoque comparativo<sup>14</sup>.

(2) Tras descartar que el enfoque trascendental sea suficiente para formular juicios comparativos sobre la justicia, Sen prosigue su argumentación defendiendo que el enfoque trascendental no es ni siquiera necesario para la formulación de tales juicios. Cuando se formulan juicios comparativos en cualquier área de conocimiento, bastaría con considerar las dos alternativas objeto de la comparación, sin que sea necesario acudir a una tercera alternativa que encarne el ideal.

«En la disciplina de los juicios comparativos en cualquier campo –asevera Sen– las evaluaciones relativas de dos alternativas tienden en general a ser un asunto entre ellas, sin que sea necesario implorar la ayuda de una tercera e «irrelevante» alternativa»<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> Cfr. A. SEN, ob. cit., p. 119.

<sup>13</sup> Cfr. A. SEN, ob. cit., p. 120.

<sup>14</sup> A. SEN, ob. cit. pp. 128 a 129.

<sup>15</sup> Cfr. A. Sen, ob. cit. p. 131.

Para ilustrarnos acerca de la irrelevancia de una tercera alternativa que encarne el ideal (*alternativa suprema*) en los juicios de comparación entre dos alternativas, Sen utiliza un ejemplo en el que se comparan las alturas de dos montañas, sin necesidad de apoyar tal juicio comparativo en ninguna tercera *alternativa suprema*. Más adelante volveré sobre este ejemplo para que reparemos en algún aspecto del mismo que Sen pasa por alto.

«Por ejemplo, podemos estar dispuestos a aceptar, con gran certeza, que el monte Everest es la montaña más alta del mundo, completamente insuperable por cualquier otro pico desde el punto de vista de la altura, pero tal entendimiento no es ni necesario ni particularmente útil al comparar las alturas del monte Kilimanjaro y el monte McKinley. Habría algo muy extraño en la creencia general de que una comparación entre dos alternativas no puede hacerse sin la identificación previa de una alternativa suprema. No hay conexión analítica alguna»<sup>16</sup>.

(3) Por tanto, la identificación de lo trascendental no sería para Sen ni necesaria ni suficiente para llegar a juicios comparativos sobre la justicia. Pero todavía quedaría, a juicio de Sen, una última conexión que explorar entre ambos enfoques. Sen cierra su defensa de la autonomía del enfoque comparativo respecto del trascendental señalando que *lo trascendental* no es, ni tan siquiera, una resultante de *lo comparativo*; las graduaciones comparativas de las diferentes alternativas no nos llevarían a la identificación de los modelos institucionales trascendentalmente justos. La razón esgrimida por Sen para negar que de los juicios comparativos se sigan modelos ideales es la imposibilidad de dotar de un orden completo y sistemático a las comparaciones entre alternativas.

«tan solo con una jerarquía “bien ordenada” (por ejemplo, el ordenamiento completo y transitivo de un conjunto finito) podemos estar seguros de que la secuencia de comparaciones por parejas tenga que identificar siempre una alternativa “mejor”<sup>17</sup>.»

Pero el enfoque trascendental se caracterizaría por ser «totalista»; para estas teorías de la justicia «lo incompleto tiende a aparecer como un fracaso o, al menos, como un signo de la naturaleza inconclusa del ejercicio». Y esta dificultad para la completitud sería más aguda de lo que a primera vista aparenta, ya que, a decir de Sen, no solo traería su causa en déficits insalvables en la información, sino que también puede haber diferencias irreconciliables respecto de las evaluaciones de las alternativas institucionales<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Cfr. A. SEN, ob. cit. p. 132.

<sup>17</sup> Cfr. A. SEN, ob. cit. p. 132.

<sup>18</sup> Cfr. A. SEN, ob. cit. pp. 133 y 134.

En suma, Sen postula que la pregunta por un modelo institucional ideal no sería ni un buen punto de partida para una teoría útil de la justicia, ni un buen punto de llegada; una teoría comparativa de la justicia como su teoría de la elección social no requiere, ni produce necesariamente, una respuesta a la pregunta por la sociedad justa.

Así pues, como alternativa a los enfoques trascendentales, Sen reivindica su *teoría de la elección social*, construida desde un enfoque comparativo. Su teoría de la elección social haría posible ordenar las preferencias de las opciones sociales alternativas tomando como base para ello las preferencias de las personas involucradas.

«Como disciplina evaluativa, la teoría de la elección social está profundamente preocupada con la base racional de los juicios sociales y de las decisiones públicas al escoger entre alternativas sociales. Los resultados del procedimiento de elección social asumen la forma de órdenes de preferencia sobre estados de cosas «desde el punto de vista social», a la luz de las preferencias de las personas involucradas.»

De acuerdo con Sen, la teoría de la elección social tendría siete importantes ventajas frente a su rival, a saber: (1) pone el énfasis en la comparación entre alternativas reales, y no en la especulación en abstracto sobre qué sería una sociedad justa; (2) reconoce la posibilidad de conflictos duraderos irresolubles entre principios rivales; (3) permite y facilita el reexamen de los principios a la luz de las alternativas reales, de manera que podamos enfrentarnos a obstáculos imprevistos; (4) admite soluciones incompletas al comparar alternativas, bien por dificultades operativas (de información o conocimiento), bien por un bloqueo conceptual o valorativo más profundo; (5) está abierta –dado su carácter formal– a interpretaciones alternativas de las diversas perspectivas y prioridades a la hora de alcanzar juicios globales para la elección social; (6) propicia razonamientos articulados y precisos respecto de los axiomas que se asumen y las derivaciones que se siguen de los mismos y, finalmente, (7) aporta una serie de teoremas matemáticos que, pese a su carácter formal, tienen importantes implicaciones en el debate público<sup>19</sup>.

En síntesis, podríamos condensar las ventajas esgrimidas por Sen a favor de su teoría de la elección social de la siguiente manera: una mayor concreción (o «practicidad»); una mayor flexibilidad –pues la teoría es más dúctil a la hora de manejar los principios y permanece abierta a nuevas reevaluaciones– y, finalmente, una mayor precisión en los razonamientos.

Expuestos los ejes centrales del enfoque comparativo de Sen, ha llegado el momento de llevar a cabo una reflexión crítica sobre sus logros. Adelanto aquí que mi punto de vista se aleja bastante del defendido por

<sup>19</sup> Cfr. A. SEN, ob. cit. p. 135 a 141.

Sen, no sin que por ello deje de reconocerle cierta razón en algún punto. Voy a defender que los juicios comparativos entre alternativas institucionales reales guardan una suerte de conexión *lógica* con los modelos institucionales ideales, y que, por lo tanto, no son tan autónomos como Sen sostiene. Ahora bien, junto con esta discrepancia, estimo que las críticas de Sen al enfoque trascendental respecto de las dificultades para identificar un modelo ideal completo y estático son certeras. Veamos detenidamente cada una de estas cuestiones.

Daré por buena la tesis de Sen de que el enfoque trascendental no es suficiente para la formulación de juicios comparativos entre alternativas institucionales reales y centraré mi crítica en los otros dos argumentos esgrimidos por Sen en defensa de la autonomía de los juicios comparativos respecto del enfoque trascendental: que los modelos ideales no son necesarios para llevar a cabo juicios comparativos y que las comparaciones no llevan a la identificación de modelos ideales.

Comenzaré volviendo nuevamente –como ya anunciaba– al ejemplo utilizado por Sen para negar que el enfoque trascendental sea necesario para la formulación de juicios comparativos entre alternativas reales. Como se recordará, Sen utiliza un ejemplo en el que se comparan las alturas del monte Kilimanjaro y el monte McKinley, sin necesidad de apoyar tal juicio comparativo en que el monte Everest es la montaña más alta del mundo, completamente insuperable por cualquier otro pico desde el punto de vista de la altura ¿Hasta qué punto es extrapolable el ejemplo de la comparación entre las alturas de las dos montañas a los casos en los que comparamos entre ofertas institucionales disponibles? ¿Se trata solo del recurso de Sen a una estrategia persuasiva, o ambas comparaciones resultan pertinentes? Adelanto ya que voy a sostener que la comparación me parece pertinente, pero no por las razones que Sen esgrime: los dos casos son demasiado disímiles como para mostrar que las comparaciones entre dos alternativas institucionales obedezcan a la misma lógica que las comparaciones entre las alturas de dos montañas. Ello no obstante, algunas semejanzas entre los dos casos sí resultan pertinentes aunque sea, paradójicamente, para poner de manifiesto un importante déficit de la tesis de Sen.

Empecemos por la disimilitud entre ambos casos. A simple vista la diferencia entre los dos tipos de comparaciones tropieza con dos dificultades obvias: en primer lugar, la naturaleza de los objetos que comparamos no es la misma: en el ejemplo de las montañas comparamos fenómenos naturales y en el de las ofertas institucionales realidades sociales. Además, en segundo lugar, no solo varía la naturaleza de los objetos de la comparación, sino que también –como no podía ser de otra manera– varían las propiedades de los objetos evaluados: la longitud en el primer ejemplo y la justicia en el segundo. Que las comparaciones entre la altura de las montañas puedan llevarse a cabo sin necesidad de apoyar tal juicio comparativo en que el monte Everest es la montaña más alta del mundo no supone sin más que en las compa-

raciones respecto de la justicia de las instituciones políticas sea posible prescindir del recurso a modelos institucionales ideales; en los dos casos se comparan objetos y propiedades demasiado heterogéneos.

Pero, dejando a un lado esta objeción obvia, si llevamos más lejos la comparación, estimo que de la manera en la que evaluamos ambas propiedades –longitud y justicia– podemos extraer alguna enseñanza provechosa. Comencemos por reparar en que no siempre la vista es un criterio fiable para la comparación entre alturas de objetos naturales –especialmente cuando se trata de comparar alturas entre montañas–: *a simple vista* el Puig Campana alicantino parece una montaña mucho más alta que la sierra también alicantina de Aitana (lo que genera un recurrente error entre los alicantinos). Para disuadir a los alicantinos crédulos de su error solo podemos acudir a criterios *objetivos* de medición de longitudes, como el sistema métrico decimal. Pues bien, algo semejante sucede con la comparación entre la justicia de las alternativas institucionales disponibles, solo que lo que antes he llamado juicios *a simple vista* serían aquí los juicios que expresan nuestras preferencias reales: como los juicios *a simple vista* sobre la altura de las dos montañas, los juicios que expresan nuestras preferencias reales pueden también estar viciados. La pregunta pertinente ahora parece ser ésta: ¿cuál es aquí nuestro criterio objetivo de medición? ¿qué es lo que nos permite discernir las *preferencias reales* bien fundadas de las mal fundadas? Sólo caben dos formas de afrontar estas dos cuestiones: o bien negamos la mayor, y asumimos que este tipo de preguntas carece de sentido, ya que no existen criterios objetivos en los que fundar las preferencias entre instituciones, o asumimos alguna suerte de objetivismo ético que nos permita cribar las preferencias reales y pasar a lo que podríamos llamar *las preferencias racionales* o *bien fundadas*. Precisamente ésta última –y no la primera– parece ser la vía adoptada por Sen. Ahora bien, toda vez que asumimos esa suerte de objetivismo, una simple pregunta abre una vía de agua en el enfoque comparativo de Sen: ¿cabe establecer alguna forma de conexión lógica entre tales criterios objetivos de racionalidad de las preferencias y los modelos institucionales ideales?

Precisaré algo más el sentido de mi pregunta: si yo afirmo que A es mejor persona que B y sostengo sinceramente la racionalidad de este juicio, debo ser capaz de identificar una serie de rasgos –o al menos uno– que A no comparte con B en los que se funda mi juicio. Imaginemos que tales rasgos fueran tres: la extraordinaria generosidad de A, su asombrosa empatía y su gran afectividad. Pues bien, no parece insensato entender que tales rasgos guardan alguna conexión lógica con alguna suerte de modelo ideal de buena persona. Aunque es perfectamente posible que la generosidad, la empatía y la afectividad no completen todos los rasgos de mi noción de buena persona, y que esté dispuesto a engrosar este concepto con alguna que otra característica más, también lo es que estos tres rasgos están necesariamente presentes en mi noción ideal de buena persona. Pues bien, volviendo nueva-

mente a las comparaciones entre instituciones disponibles, si afirmo que las democracias del norte de Europa son mejores que las del sur, y si este juicio comparativo está racionalmente fundado, tendré que identificar una serie de cualidades de aquellas democracias que estas últimas no posean. Por ejemplo, podría fundar mi juicio en que en las democracias del norte de Europa hay menos corrupción política, más respeto por las libertades individuales y una mayor protección de los derechos sociales. Me parece evidente que estas tres características – la ausencia de corrupción, el respeto de las libertades individuales y la protección de los derechos sociales– formarían parte de mi concepto –más o menos explícito– de democracia ideal.

Ahora bien, si existe una conexión lógica entre los criterios objetivos de racionalidad de las preferencias y los modelos institucionales ideales, la siguiente pregunta bien podría ser si los modelos ideales preceden a nuestros juicios comparativos o si, por el contrario, son consecuencias de éstos. La respuesta a esta cuestión exige todavía un refinamiento ulterior. Lógicamente los criterios objetivos de racionalidad de las preferencias guardan una prioridad axiológica respecto de los juicios comparativos: usamos los criterios objetivos para fundar los juicios comparativos y no al revés. Es en este sentido en el que un cierto modelo ideal –o esbozo de modelo– resulta ser previo a los juicios comparativos entre opciones. Pero a renglón seguido hay que añadir que epistemológicamente es bien posible que las cosas discurren en el sentido opuesto: que no reparemos en tales criterios hasta que nos vemos en la necesidad de fundar nuestros juicios comparativos entre instituciones; con frecuencia la necesidad de fundar nuestras preferencias entre alternativas institucionales hace aflorar los criterios tácitos en los que éstas se fundan.

En resumen, parece existir una conexión lógica entre los criterios objetivos de racionalidad de las preferencias y los modelos institucionales ideales: las características en las que fundamos nuestra preferencia por una determinada alternativa institucional engrosarían en parte o en todo nuestro modelo ideal de institución. Por lo demás, lógicamente podríamos hablar de una preferencia axiológica de los criterios objetivos de racionalidad de las preferencias respecto de los juicios comparativos, lo que no es óbice para que epistemológicamente la secuencia seguida sea frecuentemente la opuesta: los criterios y (modelos ideales) permanecen tácitos y solo afloran cuando reflexionamos sobre nuestros juicios comparativos entre instituciones.

Aceptada esta diferencia entre la prioridad axiológica y la epistémica, estamos en condiciones de entender una característica algo desconcertante de los modelos institucionales ideales: tales modelos difícilmente podrán ser completos y con frecuencia tienen que ser objeto de revisión. Pero ambos rasgos de los modelos ideales –incompletitud y revisabilidad– no son razones para rechazar el enfoque trascendental. Antes al contrario, creo haber mostrado que el *trascendentalismo institucional* se halla lógicamente implicado en nuestra forma de comparar

instituciones políticas. En todo caso, tal *trascendentalismo* debe ser tomado con bastante cautela: en modo alguno significa que dispongamos de modelos institucionales completos, ni muchísimo menos estáticos. A medida que nos vemos obligados a racionalizar nuestras preferencias entre alternativas institucionales vamos descubriendo nuevos rasgos del modelo ideal e incorporando variaciones en el mismo. La consecuencia de este razonamiento justificativo es una caracterización cada vez más fina y justada del modelo institucional ideal.

La lección importante que se extrae de la reflexión anterior es que el enfoque comparativo no solo no debe, sino que no puede sino contribuir a pergeñar modelos institucionales ideales (aunque incompletos y dinámicos). El enfoque comparativo basado en preferencias racionales exige una *métrica de las instituciones*; tomarnos en serio las razones que sirven de fundamento a nuestros juicios de preferencia nos compromete hacia el futuro con una cierta forma de institucionalismo trascendental. Ante la pregunta de cómo conjugar coherentemente el enfoque trascendental y el enfoque comparativo podemos recurrir –con las debidas cautelas– a la idea rawlsiana del equilibrio reflexivo: por un lado, nuestras preferencias entre alternativas institucionales deben justificarse en una suerte de criterios objetivos de racionalidad que engrosarían un modelo institucional coherente (aunque no por ello necesariamente completo y estático) y, por otro lado, los modelos institucionales ideales deben de ser capaces de justificar nuestras preferencias por un tipo u otro de alternativa institucional. En suma, para que nuestro discurso sobre la justificación de las instituciones políticas sea un discurso racional los dos enfoques –el trascendental y el comparativo– deben funcionar coordinadamente.

## BIBLIOGRAFÍA

- NELSON, W., *On Justifying Democracy*, Routledge and Kegan Paul, London, Boston and Henley, 1980.
- NINO, S., *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Astrea, Buenos Aires, 1989.
- RAWLS, J., *A Theory of Justice*, Harvard U. P, Cambridge, Mass., 1971.
- RÓDENAS, A., «Sobre la justificación de la democracia en la obra de Carlos Santiago Nino», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, núm. 10, 1991, pp. 279 a 293.
- *Sobre la justificación de la autoridad*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996.
- SEN, A., *La idea de justicia*, ed. Taurus, Madrid, 2012.

Fecha de recepción: 31/03/2015. Fecha de aceptación: 31/10/2015.